

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mariela Sara Camacho Baquera, soltera, de nacionalidad ecuatoriana, de 21 años de edad, con domicilio en la ciudad de Quito en Medardo Silva 05-134 y Aurora Estrada, con cédula de identidad 1721540464; Bernarda Alegría Haro Aillón, soltera, de nacionalidad ecuatoriana, de 23 años de edad, con domicilio en la ciudad de Quito en la Francisco Fraga s12-120 y Lalama, portadora de la cédula de identidad 1718368648; Melissa Coba, soltera, de nacionalidad ecuatoriana, de 22 años de edad, con domicilio en la ciudad de Quito en la San Jose E14-86 y Los Guayacanes, portadora de la cédula de identidad 1718382664; alumnas de la clase de Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito; Bárbara Brenda Terán Picconi, abogada, casada, de nacionalidad ecuatoriana, de 41 años de edad, con domicilio en la ciudad de Quito en Av. 12 de Octubre N26-48 y Lincoln, portadora de la cédula de identidad 1707347751; profesora de la cátedra de Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito; y, Rossana Lizeth Torres Rivera, abogada, soltera, de nacionalidad ecuatoriana, de 31 años de edad, con domicilio en la ciudad de Quito en avenida de los conquistadores 105 y Simón Bolívar, portadora de la cédula de identidad 1720995131; profesoras de la cátedra de Clínica Jurídica de la Universidad San Francisco de Quito; comparecemos ante ustedes para solicitar el control abstracto de constitucionalidad en calidad de accionantes y conforme a lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1, literal c) y 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante "LOGJCC").

### I. ÓRGANO EMISOR DE LA DISPOSICIÓN JURÍDICA OBJETO DEL PROCESO

El órgano que emite el Código Orgánico General de Procesos es la Asamblea Nacional del Ecuador a través del Registro Oficial Suplemento 506 publicado el 22 de mayo de 2015.

### II. INDICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES ACUSADAS COMO INCONSTITUCIONALES

La presente demanda pretende interponer acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 363 numeral 5 y el artículo 104 numerales 1, 2 y 4 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, "COGEP") que prescriben lo siguiente:

Art. 363.- *Títulos de ejecución.*

*Son títulos de ejecución los siguientes:*

1. *La sentencia ejecutoriada.*
2. *El laudo arbitral.*
3. *El acta de mediación.*
4. *El contrato de prenda y contratos de venta con reserva de dominio.*
5. *La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código.*
6. *La transacción, aprobada judicialmente, en los términos del artículo 235 del presente Código.*
7. *La transacción, cuando ha sido celebrada sin mediar proceso entre las partes*
8. *El auto que aprueba una conciliación parcial, en caso de incumplimiento de los acuerdos aprobados.*
9. *El auto que contiene la orden de pago en el procedimiento monitorio, ante la falta de oposición del demandado.*
10. *La hipoteca*
11. *Los demás que establezca la ley.*

*Las y los juzgadores intervendrán directamente en la ejecución de los laudos arbitrales y de las actas de mediación. Además ejecutarán las providencias preventivas ordenadas por los tribunales de arbitraje nacionales o internacionales. (énfasis añadido)*

*Art. 104.- Homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:*

**1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.**

**2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.**

**3. Que de ser el caso, estén traducidos.**

**4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.**

**5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero. (énfasis añadido)**

*Para efectos del reconocimiento de las sentencias en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.*

### III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

#### 3.1. ANTECEDENTES

La Constitución de la República del Ecuador de 2008 (en adelante "Constitución"), en su artículo 190, reconoce la existencia y procedencia de métodos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos el arbitraje. El COGEP es un cuerpo normativo que fue expedido por la Asamblea Nacional y entró en vigencia el 23 de mayo de 2016. El COGEP, en su artículo 363 numeral 5, reconoció como título de ejecución al laudo arbitral extranjero homologado conforme las normas pertinentes:

*Art. 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes:[...] [l]a sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código. (énfasis añadido).*

Asimismo, este cuerpo normativo estableció por primera vez un procedimiento para el reconocimiento y homologación de laudos arbitrales expedidos en el extranjero. Este procedimiento se encuentra regulado en el Capítulo VII, titulado "SENTENCIAS, LAUDOS ARBITRALES Y ACTAS DE MEDIACIÓN EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO", entre los artículos 102 y 106, que prescriben:

*Art. 102.- Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.*

*La ejecución de sentencias y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.*

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación. (énfasis añadido)

Art. 103.- Efectos. Las sentencias y actas de mediación **expedidos en el extranjero** que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron.

En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. (énfasis añadido)

Art. 104.- Homologación de sentencias y actas de mediación **expedidos en el extranjero**. Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

**Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado**, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez. contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron. En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador. (énfasis añadido)

Art. 105.- Procedimiento para homologación. Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente de la Corte Provincial, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.

La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.

**Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.** (énfasis añadido)

*Art. 106.- Efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero. La parte que dentro de un proceso, pretenda hacer valer los efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código. (énfasis añadido)*

Es necesario traer a colación que Ecuador suscribió la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales extranjeras el 17 de julio de 1980, por lo que las normas ahí dispuestas forman parte del ordenamiento jurídico aplicable, y conforme el Art. 425 de la Constitución, su jerarquía es superior a la de las normas de rango legal. Sin embargo, como se demostrará en la sección III.2.1.3., el artículo 104 del COGEP, antes mencionado, viola algunas disposiciones contenidas en la Convención de Nueva York (en adelante "CNY") principalmente en 3 aspectos: i) presunción de validez del laudo arbitral, ii) carga de la prueba al momento de la homologación y, iii) las causales de denegación del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral.

Hasta el año 2018, el COGEP dispuso que para que un laudo extranjero adquiriera la calidad de título de ejecución y por ende, pueda ser ejecutado, debía ser homologado. El procedimiento de homologación disponía que le correspondía conocer el procedimiento a la Corte Provincial del domicilio de la persona que pretendía ejecutar la decisión. Tras la solicitud, el juzgador debía seguir el procedimiento para expedir el mandamiento de ejecución, ordenando al ejecutado cumplir sus obligaciones bajo la prevención de que, de no hacerlo, se ejecutará forzosamente<sup>1</sup>.

Adicionalmente en el mismo año, el COGEP, en la Disposición Derogatoria Decimotercera, expresamente derogó el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y mediación (en adelante "LAM") que establecía que "[l]os laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional". De forma que, los laudos expedidos en el extranjero debían ser homologados y posteriormente ejecutados, es decir, de forma distinta al procedimiento previsto para la ejecución de laudos arbitrales nacionales.

En un claro intento por superar estas diferencias y tratar a los laudos extranjeros de manera similar a los nacionales, la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal (en adelante "Ley de Fomento Productivo") reformó los artículos 102 al 106 del COGEP, que contienen el procedimiento de homologación eliminando de estas normas la necesidad de realizar el procedimiento de homologación para laudos arbitrales extranjeros; manteniendo el proceso de homologación únicamente para sentencias o actas emitidas en el extranjero.

En el mismo sentido, la Ley de Fomento Productivo también dejó sin efecto la disposición derogatoria decimotercera del COGEP (que derogaba expresamente el artículo 42 de la LAM, al establecer: "[d]eróguese el último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006", reviviendo así al último inciso del artículo 42 de la LAM, con lo cual se confirmaba la voluntad del legislador de que a partir de estas reformas se ejecuten los laudos expedidos en arbitrajes internacionales, de la misma manera que los laudos emitidos en arbitrajes nacionales.

---

<sup>1</sup> Art. 372.- Mandamiento de ejecución. Recibida la liquidación, la o el juzgador expedirá el mandamiento de ejecución que contendrá: [...] 3. La orden a la o al ejecutado de pagar o cumplir con la obligación en el término de cinco días, bajo prevención que de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa.

Sin embargo, la reforma de la Ley de Fomento Productivo omitió la eliminación de otra norma del COGEP en donde consta que los laudos expedidos en el extranjero deben homologarse, pues sigue vigente el siguiente texto en el numeral 5 del artículo 363 del COGEP "Art. 363.- Títulos de ejecución.- Son títulos de ejecución los siguientes: 5. **La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código**". Esto genera una contradicción en el ordenamiento jurídico pues, quien debe ejecutar un laudo arbitral expedido en el extranjero, no lo puede tratar como título de ejecución porque no está homologado, pero tampoco lo puede homologar porque ese procedimiento para esos laudos ha sido eliminado. Esto ha generado una violación a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al reconocimiento de la justicia arbitral como método alternativo de solución de conflictos.

Con el fin de resolver este problema normativo que viola derechos humanos garantizados en la Constitución, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo 165, el 26 de agosto de 2021, promulgó el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación. Con miras a solucionar el conflicto referente al proceso de homologación de laudos extranjeros, el artículo 15.1 dispone lo siguiente:

*Art. 15.- Ejecución de laudos internacionales.- 1. Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, sea que la sede del arbitraje esté dentro o fuera del territorio ecuatoriano, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados ante el mismo juez y de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje nacional, sin que se exija previamente un proceso de homologación. (las negrillas nos corresponden)*

Como se observa, esta norma, de rango inferior a la ley, pretende solucionar la contradicción contenida en el COGEP. Sin embargo, resulta inoficioso arreglar esta antinomia emitiendo normas de rango inferior que no pueden oponerse a las de rango superior. La disposición del Reglamento no soluciona el problema jurídico, pero demuestra la necesidad de otorgar seguridad jurídica en esta materia. Además, demuestra una postura *pro arbitri*, al inclinarse por la tesis que no exige un proceso de homologación para laudos arbitrales extranjeros.

#### **Sobre la violación a la seguridad jurídica:**

Lo descrito anteriormente vulnera el artículo 82 de la Constitución que garantiza como derecho la seguridad jurídica. La Corte Constitucional se ha pronunciado, por ejemplo, en la Sentencia No. 210-16-SEP-CC, indicando que cuando no existe claridad sobre el procedimiento judicial a seguir por normas contradictorias u opuestas, se atenta contra este derecho.

Esta inseguridad jurídica ya se ha manifestado en la práctica. A manera de ejemplos citamos los siguientes:

1. Dentro del juicio de ejecución No. 17230-2019-03159 del laudo CCI N° 19058/GFG dictado por la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que decidió, entre otras medidas, condenar a SEITUR al pago de USD 10.000 por día de uso de marcas de CWT, desde la terminación del contrato objeto de la controversia. En el proceso de ejecución iniciado por CW Travel Holdings N.V. c. SEITUR Cía Ltda., el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Iñaquito, provincia de Pichincha decidió rechazar la ejecución directa de ese laudo por falta de homologación, indicando que la misma debió tramitarse previamente de conformidad con los artículos 102 a 106 del COGEP, pese a que la Ley de Fomento Productivo libró expresamente de esta obligación a los laudos arbitrales. Asimismo,

consideró que la homologación es indispensable para cumplir el requisito de ejecutoria, exigido por el artículo 42 de la LAM.

Mientras que en el proceso de ejecución No. 17230-2018-14203 referente al mismo laudo pero iniciado por la parte contraria, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha decidió:

*Debiendo tomar en cuenta que, se eliminó de los Arts. 102 al 106 del Código Orgánico General de Procesos las palabras "laudo arbitral", lo que no constituye requisito de homologación para los laudos arbitrales que se dictan fuera del territorio patrio, es por eso que cuando se acciona la ejecución del laudo arbitral extranjero que se lo presume válido [sic], ahí oportunamente se puede oponer conforme las excepciones regladas, anotadas anteriormente que constan en el Código Orgánico General de Procesos, ante el Juez que conozca la ejecución (énfasis añadido).*

Como se puede observar, dos juzgadores han manifestado su criterio divergente sobre algo tan esencial como es qué procedimiento corresponde seguir en una determinada controversia. Y el origen de la divergencia no es la opinión del juez, sino la contradicción entre las normas vigentes.

Cabe notar, además, que el 5 de noviembre de 2019, CWT presentó una acción extraordinaria de protección contra el auto de 6 de junio de 2019 emitido por la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia de Iñaquito que declaró la nulidad y el archivo de la causa. El auto se fundamentó en los siguientes motivos: i) no consta la razón de ejecutoria del laudo arbitral y ii) la parte actora induce a error a la autoridad al indicar que los artículos 102 al 106 del COGEP han sido derogados.

La acción extraordinaria de protección se presentó por vulneración a los derechos constitucionales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, contemplados en los artículos 74 y 82 de la Constitución. Ello, en virtud de que el auto impone requisitos que son imposibles de cumplir dada la naturaleza del laudo, lo cual impide su ejecución.

El 4 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección. La Sala encontró relevancia constitucional en las pretensiones de CWT, dado que no se centraron en cuestiones de legalidad. Esto demuestra que la incongruencia generada por las reformas a los artículos del COGEP no trata cuestiones meramente legales. Así, se demostró en la referida acción extraordinaria de protección que podría existir vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

2. En otro caso ocurrió lo mismo. El juicio de ejecución de laudo extranjero número 17113-2018-00003, resuelto por el Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, también se ha evidenciado esta inobservancia a la seguridad jurídica. En el laudo, dictado por la árbitra Ximena Morales Herrera el 30 de noviembre de 2004 en Santiago de Chile, se condenó a Hospimedikka Cía. Ltda. al pago de USD 1.140.963, más costas. Laboratorio Biosano S.A., la parte vencedora del arbitraje, solicitó la homologación del laudo el 19 de abril de 2018, es decir, una vez que las reformas al COGEP estuvieron aprobadas. El Tribunal de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la pretensión, entre otros motivos, porque el laudo arbitral no cumplía con los requisitos de homologación previstos en el artículo 104 del COGEP.

Específicamente, el Tribunal sostuvo que "no cabe homologar un laudo arbitral dictado en la ciudad de Santiago de Chile, por haber sido designado un árbitro arbitrador **en forma distinta al acordado en el**

**contrato**; además, que en el Ecuador existen **sentencias con carácter ejecutoriado**, dentro de las cuales la entidad solicitante, ha sido parte activa en dichos proceso, habiendo por tanto quedado resuelto las pretensiones de las partes; en consecuencia, no procede homologar el laudo arbitral dictado por doña Ximena Morales Herrera, en calidad de árbitro arbitradora, en razón de que contraviene al Derecho Público Ecuatoriano, pues la jurisdicción y competencia para dirimir las diferencias entre las partes por la ejecución del Contrato de Distribución No Exclusivo quedaron dirimidas a favor de los Jueces y Tribunales de la República del Ecuador, una vez que la propia solicitante de la homologación declinó la competencia a los jueces ecuatorianos, al comparecer a contestar la demanda de resolución del Contrato de Distribución No Exclusiva que le había planteado la empresa Hospimedikka Cía. Ltda., tal y como en efecto declaró la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Superior de Justicia de Quito, y que ahora se encuentra ejecutoriada”.

Reiteramos que el requisito de homologación de laudos arbitrales podría generar vulneración a los derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, como ha sucedido en el caso 17113-2018-00003, resuelto por la Corte Provincial de Pichincha.

Es necesario recalcar que la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York de 1958, ratificada por el Ecuador, señala que “[p]ara el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, **no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas**, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales” (énfasis añadido).

Como se desprende de los casos citados, los tribunales ecuatorianos solicitan condiciones más gravosas para los laudos arbitrales extranjeros, establecidas en los artículos 102 al 106 del COGEP, en comparación con los laudos nacionales. En efecto, los laudos nacionales son ejecutados directamente, sin necesidad de un proceso de homologación. En el mismo sentido, de acuerdo con la Convención de Nueva York, que tiene jerarquía superior a una ley orgánica como el COGEP, los laudos arbitrales extranjeros deberían ejecutarse directamente, sin requerir un proceso de homologación. Lo contrario implica vulneración al derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de los interesados en ejecutar los laudos en el territorio nacional.

La intención de la Convención de Nueva York respecto a la ejecución de laudos arbitrales extranjeros, sin proceso de homologación, también se evidencia en su Artículo V.1, que expresamente señala que “[...] no se podrá denegar el **reconocimiento y la ejecución** de la sentencia a instancia de la parte contra la cual es invocada”. La Convención se refiere a “reconocimiento” y “ejecución”, sin referencia alguna a un proceso de homologación. Por tanto, un análisis sistemático de la Convención concluye que imponer un proceso de homologación a laudos arbitrales extranjeros es una condición más gravosa con respecto a los laudos arbitrales nacionales, por lo que los laudos arbitrales extranjeros deben ejecutarse de forma directa, al igual que los laudos arbitrales nacionales.

De forma que, es indispensable que la Corte Constitucional se manifieste sobre la inconstitucionalidad de los artículos 102 al 106, en lo relativo a la homologación de laudos arbitrales extranjeros, que al haberse mantenido vigentes, están causando esta falta de seguridad jurídica y están impidiendo el acceso a la tutela judicial efectiva, garantizada por la Constitución en el artículo 75.

### 3.2 . FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

Sobre la violación a los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y celeridad procesal:

### 3.2.1 La regulación equívoca del Código Orgánico General de Procesos

Es evidente y claro que el artículo 363 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos califica al laudo extranjero como un título de ejecución sin embargo, su ejecución se encuentra supeditada a ciertos requisitos, que contradicen su naturaleza, por los siguientes motivos:

1. Esta norma condiciona la posibilidad de ejecutar un laudo extranjero a la existencia de un procedimiento judicial de homologación que ha sido eliminado para este tipo de documentos. Es decir, contiene disposiciones imposibles, atentando contra los siguientes artículos de la Constitución de la República del Ecuador:
  1. *“Art. 11.9. inciso 4 El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”*
  2. *“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”*
  3. *“Art. 76.numeral 1- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”*
    1. *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*
  4. *“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*
  5. *“Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”*
2. La Corte Constitucional tiene la obligación de garantizar la coherencia del sistema de justicia y asegurarla a través del control concentrado que se establece en el artículo 74 de la LOGJ. Por esta razón aquellas normas que causen incompatibilidad e incoherencia deben ser eliminadas del ordenamiento jurídico.
  1. Tan es así que, jurisprudencialmente este principio ha sido repetido constantemente en busca de un ordenamiento con disposiciones coherentes entre sí. Así por ejemplo en la sentencia No. 0019-2007-HC del Tribunal Constitucional se establece la obligación del Pleno de la Corte de recalcar a la Asamblea Nacional (en ese entonces Congreso) a que se precautele en los cuerpos normativos el principio de simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad para que no existan dilatorias procesales.
3. La tutela judicial efectiva, la celeridad y la economía procesal son principios que se ven afectados por la existencia de las mencionadas normas de la misma jerarquía que son contradictorias. Se conoce que la tutela judicial efectiva exige que las personas puedan acceder a un recurso judicial rápido, sencillo y efectivo, y que éste pueda generar los efectos para los cuales fue concebido en la ley, así como también la celeridad y economía procesal. Sin embargo, la incertidumbre de las

disposiciones normativas aquí citadas traducen en pérdida de recursos procesales, y dilatación innecesaria de la ejecución de laudos, por las diversas interpretaciones que se pueden dar.

1. La disposición derogatoria segunda de la Ley de Fomento de Productivo que al pretender generar celeridad proceso ágil para la ejecución de laudos arbitrales expedidos en el extranjero, eliminó la homologación de los mismos de los Art. 102 a 106 del COGEP
  2. El último inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, que dispone que los laudos arbitrales extranjeros tienen los mismos efectos y deben ser ejecutados de la misma forma que los laudos nacionales.
4. En ese sentido, al coexistir normas jurídicas con disposiciones divergentes, se produce inseguridad jurídica, pues ni los ciudadanos e incluso ni los jueces tienen certidumbre acerca del proceso que deben seguir para la ejecución de un laudo expedido en el extranjero.
5. Respecto de la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional se ha pronunciado:
1. Sobre el artículo 82 de la Constitución, esta Corte ha dicho que "este derecho es de vital relevancia puesto que: ... se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa. Consecuentemente, en el ámbito jurisdiccional, la seguridad jurídica se traduce en la aplicación de normas constitucionales y legales claras, previas y públicas para la resolución de un caso puesto a su conocimiento.
  2. Adicionalmente, la Corte establece "[...] la real y efectiva vigencia del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República puede cumplirse completamente solo si se ejecutan integralmente las decisiones". Debido a la falta de certeza ocasionada por las disposiciones derogatorias de los procesos de homologación y la vez, la obligación de homologación del artículo 363 numeral 5, las decisiones judiciales carecen de congruencia por no tener un sistema de homologación concreto.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que "el control constitucional ya no se enmarca únicamente en la expulsión del ordenamiento, sino que en virtud de los principios in dubio pro legislatore, "interpretación conforme", "preservación del derecho" y "declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso", la Corte Constitucional, en aras de preservar la vigencia de la normativa infraconstitucional, puede hacer uso de las sentencias denominadas atípicas. Dentro de estas sentencias atípicas se encuentran las denominadas sentencias interpretativas, que permiten al máximo órgano de justicia constitucional efectuar un ejercicio hermenéutico que dote de validez a la interpretación de la norma que se ajuste a la Constitución, excluyendo otras interpretaciones transgresoras y vulneradoras de los derechos"

### 3.2.2 Proceso de homologación de laudos arbitrales extrannjeros según el Código Orgánico General de Procesos

La constitucionalidad del proceso de homologación de laudos arbitrales extranjeros, establecido en los artículos 102 al 106 del COGEP, se encuentra condicionada por los siguientes motivos:

1. El artículo 424 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que los instrumentos internacionales que el Estado reconozca como más favorables prevalecerán sobre cualquier otra normativa jurídica.

**Art. 424.** - *La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

*La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.*

### 3.2.3. La contravención a la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York

1. Por su parte, la "Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de Nueva York el 10 de junio de 1958" (Convención de Nueva York) reconoce el principio de favorabilidad del arbitraje:

*Artículo III: Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, **no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.** (énfasis añadido)*

2. La convención de Nueva York establece las siguientes condiciones para la homologación de laudos:

a. *Artículo IV 1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda: a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad: b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad. 2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular*

b. *Artículo V 1. **Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia**, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución.*

Como se observa, la aplicación del artículo 363 numeral 5 del COGEP, al establecer que el laudo al ser un título de ejecución debe ser homologado, vulnera el artículo 425 de la Constitución, relativo al orden jerárquico de aplicación de normas. Entre los requisitos que establece el artículo 104 del COGEP, se enlistará los siguientes que son contrarios a la Convención de Nueva York: (i) que el laudo tenga las formalidades externas necesarias para ser considerado auténtico en el Estado de origen; (ii) que haya pasado en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictado y la

12  
dce

documentación anexa necesaria se encuentre debidamente legalizada; (iii) que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes. La Convención de Nueva York presume la validez del laudo arbitral; por consiguiente, el requisito para obtener el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral extranjero consiste únicamente en adjuntar el original del laudo y del acuerdo arbitral, o en su defecto, copias auténticas. De esta manera, la disposición del COGEP son contrarias a la Convención de Nueva York al imponer requisitos más gravosos, lo cual vulnera el artículo 3 del mismo instrumento.

En la misma línea, las disposiciones del COGEP son contrarias a la Convención de Nueva York en cuanto exige que la parte que solicita la homologación del laudo arbitral demuestre el cumplimiento de varios requisitos. Primero, que el laudo cumpla con las formalidades necesarias para verificar su autenticidad en el Estado de origen; segundo, que el laudo pasó en autoridad de cosa juzgada conforme la legislación del lugar en el que se dictó; tercero, que la parte demandada fue legalmente notificada y que en el proceso arbitral se aseguró su derecho a la defensa. La asignación de la carga de la prueba en la parte que solicita la homologación del laudo es contraria al principio de favorabilidad del arbitraje. En este sentido, contraviene el artículo V de la Convención de Nueva York que presume la validez del laudo arbitral y detalla taxativamente los supuestos de oposición al reconocimiento y ejecución del laudo arbitral. Por ello, la Convención de Nueva York asigna la carga de la prueba en la parte que se opone al reconocimiento y ejecución de laudo extranjero.

En resumen, las disposiciones del artículo 104 del COGEP, en tal sentido, son contrarias a la Convención de Nueva York pues incluyen requisitos adicionales no previstos en ella que retardan el debido proceso y además van en directa contravención al artículo III de la Convención.

Es decir, en el COGEP se establecen condiciones más rigurosas que las existentes para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales nacionales lo cual vendría a ser una violación directa al principio de favorabilidad establecido en la Convención de Nueva York, y por lo tanto una vulneración al artículo 424 de la Carta Magna ecuatoriana.

En conclusión, los artículos del COGEP vulneran los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, imponiendo requisitos más rigurosos que aquellos impuestos por la Convención de NY.

#### **3.2.4. El intento fallido de solucionar el problema de inconstitucionalidad**

Como se lo explicó a breves rasgos en los antecedentes de la presente demanda, la disposición de homologación de laudos del COGEP ha sido objeto de fuertes críticas por las autoridades estatales ante su evidente inconstitucionalidad. El legislador en un intento fallido de solucionar el problema constitucional que se ha desarrollado a lo largo de la demanda, ha expedido el Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación; donde se ha dispuesto que los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional no necesitarán de un proceso previo de homologación.

Al eliminar el proceso de homologación del régimen de ejecución de laudos internacionales, se solucionaría la contradicción con el artículo III de la convención de Nueva York, pues se derogarían los requisitos adicionales no previstos en la convención, los que retardan el debido proceso y vulneran la seguridad jurídica. No obstante, la inclusión legislativa resulta insuficiente toda vez que el Reglamento es una norma de rango inferior que, bajo ninguna circunstancia, puede oponerse a un código orgánico.

En razón a la jerarquía normativa, el reglamento resulta insuficiente para solventar el problema constitucional del artículo 363 numeral 5 del COGEP. No obstante, el reglamento permite evidenciar el problema de fondo y la palpable necesidad de encontrar una solución expedita ante la incertidumbre jurídica causada por la falta de coherencia de la legislación orgánica ecuatoriana.

#### IV. PRETENSIÓN

Por lo expuesto, solicitamos a su Autoridad que se declare la inconstitucionalidad del artículo 363 numeral 5, conforme lo establecido en el artículo 75 numeral 1 literal c), de la Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; específicamente, respecto a los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y celeridad; así como respecto al orden jerárquico de aplicación de normas detallados en los artículos 75, 82, 169, y 424 del la Constitución de la República del Ecuador.

#### V. NOTIFICACIONES

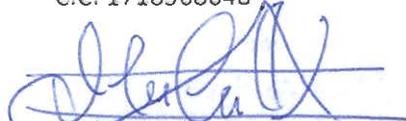
Notificaciones las recibiremos en el casillero constitucional 130, así como los casilleros electrónicos: barbara.teran@teranteran.com, ltorresr@usfq.edu.ec, marielacamacho1999@gmail.com, bernadaharo1@gmail.com y cobameli@gmail.com donde recibiremos todas las notificaciones que correspondan. Firmo en mi calidad de abogada debidamente acreditada.

  
Ab. Bárbara Terán Picconi  
MAT. 10023 CAP

  
Ab. Rossana Lizeth Torres Rivera  
Mat. No. 17-2013-235 Foro CNJ

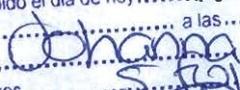
  
Mariela Camacho  
C.C. 1721540464

  
Bernarda Haro  
C.C. 1718368648

  
Melissa Coba  
C.C. 1718382664

 SECRETARÍA GENERAL  
DOCUMENTOLOGÍA

Recibido el día de hoy... 10. ENE. 2022  
a las... 15:05

Por...   
Anexos... 

.....  
FIRMA RESPONSABLE